



Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

INFORME DE SECRETARÍA

Informe que se emite en relación con las alegaciones presentadas frente a la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de las subvenciones de concesión directa, de concurrencia competitiva y los premios de concursos y actividades municipales.

Mediante acuerdo plenario de 20 de noviembre de 2020 se prestó aprobación inicial a la Ordenanza Municipal reguladora de las subvenciones de concesión directa, de concurrencia competitiva y los premios de concursos y actividades municipales, disponiéndose asimismo el sometimiento de la Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios y web del Ayuntamiento por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, para que pudiera ser examinada y presentarse las reclamaciones que se estimaran oportunas, pudiendo también ser examinado durante dicho plazo por cualquier interesado en las dependencias municipales al objeto de formular las alegaciones que se estimaran pertinentes, habiendo estado asimismo a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento. Dicho anuncio fue insertado en el BOP de Málaga nº 245 de 24 de diciembre de 2020, iniciándose en consecuencia el cómputo del plazo para formular alegaciones el lunes 28, primer día hábil posterior al anuncio y extendiéndose hasta el 9 de febrero inclusive.

Dentro de dicho plazo, con fecha de 8 de febrero se presentaron las tres siguientes alegaciones, conforme al siguiente orden de presentación:

-D. Francisco Javier Pérez Cervantes:

En primer lugar hay que partir de que la alegación presentada lo es a título individual, no haciéndose mención en ningún momento en su escrito a asociación, club o entidad alguna, y firmando el escrito en nombre propio, por lo que debe entenderse presentado el escrito de alegaciones a título individual, no como representante de alguna entidad.

Partiendo de esta premisa, es preciso analizar si este vecino, como tal, tiene legitimación para presentar alegaciones a la aprobación inicial de la Ordenanza General de Subvenciones, en cuanto conforme al artículo 49 de la Ley 7/85, una vez aprobada inicialmente la Ordenanza ésta se someterá a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, para lo cual hay que acudir al artículo 4 de la Ley 39/2015 que considera interesados en un procedimiento, aparte de a los que lo hayan promovido como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, a



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 11/03/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 11/03/2021 14:35:28

DOCUMENTO: 20211572707

Fecha: 11/03/2021

Hora: 14:35

CSV: 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7

50017FF6F00V9G4B5S3K4K0





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y a aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Para ello hemos de analizar si esta persona es un interesado en la misma, es decir, si tiene derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por la aplicación de dicha Ordenanza. Si ello es así, sí que estará legitimado para presentar las alegaciones como vecino, ya que no las ha presentado en nombre de asociación, club o entidad alguna puesto que no lo ha indicado en ningún caso en su escrito. Si por el contrario del contenido de la Ordenanza se puede deducir que este vecino no es interesado porque la misma no va a afectar a sus derechos o intereses legítimos como vecino, en ese caso carecería de legitimación para presentar las alegaciones por no ser interesado, y se le tendría que inadmitir la alegación que ha presentado dentro del plazo establecido para ello.

La interpretación sobre si este vecino es o no interesado ha de hacerse con amplitud, tal y como ha indicado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999, que considera que «por "interés" (que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo), debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, 60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1993 y 195/1992, y en los Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989), han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto *presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga. Por tanto, para acreditar la legitimación activa, es necesario que la anulación de la ordenanza produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, y, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado de quien alega su legitimación, en caso contrario, no se admite su legitimación activa.»*



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 11/03/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 11/03/2021 14:35:28

DOCUMENTO: 20211572707

Fecha: 11/03/2021

Hora: 14:35

CSV: 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7

50017FF6F00V9G4B5S3K4K0





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

Así pues, de acuerdo con la STS cabe deducir que este vecino carece de legitimación activa para formular alegaciones a esta Ordenanza, en la medida en que a la luz de su contenido no se le va a producir de modo inmediato un efecto positivo o negativo actual o futuro. Para acreditar la legitimación activa, es necesario que la anulación de la Ordenanza produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, y, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado en quien alega su legitimación, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, en consecuencia, procede la inadmisión a trámite de su escrito de alegaciones.

-C. D. Universidad de Málaga y Club Balonmano Los Dólmenes presentan sus escritos de alegaciones el mismo día, 8 de febrero, en distinta franja horaria. En ambos casos pese a que sendos escritos no mencionan al colectivo al que representan, no obstante los escritos han sido presentados en nombre de los respectivos clubes siendo firmados en tal condición de representante de cada una de ellas, por lo que conforme al sentido amplio en que debe interpretarse la condición de interesado de acuerdo con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999 antes referida, debe admitirse a trámite la presentación de los escritos en nombre del C.D. Universidad de Málaga y Club Balonmano los Dólmenes, entidades ambas que poseen interés legítimo en cuanto la resolución a dictar les puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en su esfera jurídica, produciéndoles de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro.

Las alegaciones formuladas por C. D. Universidad de Málaga y Club Balonmano Los Dólmenes son idénticas en su contenido y redacción, por lo que se informan conjuntamente. Alegan ambas entidades las siguientes cuestiones:

1.- Grave perjuicio que ocasionaría la constitución de garantía exigida por los artículos 7.2 (como requisito para el otorgamiento de subvenciones en los casos contemplados en dicho artículo) y 33.2 (en el caso de pago anticipado de la subvención) para perceptores, según los alegantes, como clubes deportivos o asociaciones con fines sociales en una fuente de financiación más importante para poder desarrollar una actividad que es de interés para la ciudad, al provocar el que no puedan ser beneficiarios de las mismas al no poder constituir las por precisar un aval bancario o un seguro de caución, conllevando un coste que no pueden soportar.

El artículo 7.2 de la Ordenanza establece que la convocatoria, acuerdo de concesión o convenio podrán exigir la constitución de garantías en los siguientes casos:

- a) En los procedimientos de selección de entidades colaboradoras.
- b) Cuando se prevea la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados. La convocatoria, convenio o acuerdo de concesión podrá exonerar de la obligación de



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 11/03/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 11/03/2021 14:35:28

DOCUMENTO: 20211572707

Fecha: 11/03/2021

Hora: 14:35

CSV: 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7

07E50017FF6F009G4B5S3K4K0





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

prestar garantía de forma debidamente motivada cuando la naturaleza de las actuaciones subvencionadas o de las especiales características del beneficiario así lo justifiquen.

c) Cuando se considere necesario para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por beneficiarios y entidades colaboradoras.

Acto seguido regula en ese mismo apartado segundo del artículo 7 los medios, y demás aspectos relacionados con la constitución de las garantías.

Por tanto el citado artículo 7.2 contiene una habilitación para que sean la convocatoria, acuerdo de concesión o convenio quienes puedan exigir en cada caso concreto la constitución de garantías cuando se dé alguno de esos tres supuestos mencionados en la Ordenanza. Es decir, no es la Ordenanza quien impone la exigencia de garantía, sino que remite esa cuestión a la convocatoria, acuerdo o convenio regulador de la concesión en cada caso, siendo éstos últimos los que, en aplicación de la Ordenanza, exigirán o no dicho requisito.

En lo que se refiere al artículo 33, éste regula el pago de la subvención, estableciendo en su apartado segundo la posibilidad de efectuar pagos a cuenta cuando la naturaleza de la subvención así lo justifique, pudiendo también efectuarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, disponiendo que tanto los posibles pagos a cuenta como los anticipos deberán estar previstos en la correspondiente convocatoria de la subvención, en el convenio regulador, o en la resolución. En el caso de efectuarse pagos anticipados, conforme también dispone el mismo artículo, podrá exigirse la presentación de garantías mediante depósitos, avales, seguros de caución o garantías personales y solidarias y derechos reales de garantías, regulados en la legislación vigente, que deberá determinarse en la convocatoria de cada subvención, en el convenio, o en la resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de esta Ordenanza. Dichas garantías se establecerán necesariamente en el supuesto de anticipos superiores a 60.000 euros, excepto cuando el beneficiario sea una entidad integrante del Sector Público.

Por tanto, para los pagos anticipados la Ordenanza, al igual que ocurre con la regulación de las garantías del artículo 7.2, también deja en manos de la correspondiente convocatoria, acuerdo o convenio de concesión la exigencia de constitución de la garantía mencionada, efectuando también en este caso una simple habilitación a aquéllos que serán los que en el caso concreto exijan o no, aplicando las previsiones de la Ordenanza, la constitución de garantía, con la única excepción de anticipos superiores a 60.000 euros en el caso de beneficiarios que no sean entidad integrante del Sector Público, en cuyo caso es la propia Ordenanza quien impone la exigencia de la garantía.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 11/03/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 11/03/2021 14:35:28

DOCUMENTO: 20211572707

Fecha: 11/03/2021

Hora: 14:35

CSV: 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7

50017FF6F00V9G4B5S3K4K0





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

Al respecto hay que comenzar diciendo que la Ley 39/2013 General de Subvenciones, en su artículo 17, exige que las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se aprueben en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones, indicando a continuación los extremos que, a modo de contenido mínimo, debe contener dicha norma reguladora de las bases generales, incluyendo entre otros aspectos, las medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

El desarrollo de estas previsiones se contiene en los artículos 42 y siguientes del RD 887/2006 de 21 de julio de desarrollo de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones, disponiendo el artículo 42 del texto reglamentario que procederá la constitución de garantías en los supuestos en los que las bases reguladoras así lo impongan, y en la forma que se determine en las mismas de acuerdo con lo establecido en esta Sección, enunciando acto seguido el artículo 43 los supuestos en los que las bases reguladoras de la subvención podrán exigir la constitución de garantías: en los procedimientos de selección de entidades colaboradoras; cuando se prevea la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados; y cuando se considere necesario para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por beneficiarios y entidades colaboradoras. En relación con el supuesto de los pagos a cuenta o anticipados el artículo 45 del RD 887/2006 señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley, cuando las bases reguladoras contemplen la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados, podrán establecer un régimen de garantías de los fondos entregados.

Por tanto, de la redacción de los artículos 17.3j) de la Ley 38/2003, 42 y siguientes del RD 887/2006 se desprende que la constitución de garantía es potestativo para las propias bases reguladoras, por lo que corresponderá al área proponente de la Ordenanza valorar adecuadamente la posibilidad de modificar o suprimir la regulación contenida en los artículos 7.2 y 33.2 de la Ordenanza sobre la constitución de garantía, regulación que en la Ordenanza se plantea en términos de habilitación para que sea la propia convocatoria, acuerdo o convenio de concesión quienes la exijan, salvo para el caso de pago anticipado superior a 60.000 euros cuando se trate de beneficiarios que no sean entidad integrante del Sector Público, supuesto en que la constitución de garantía contenida en la Ordenanza no es potestativa para la convocatoria, acuerdo o convenio de concesión, en cuanto su exigencia viene impuesta directamente en la propia Ordenanza.

2.- Alega el interesado que la previsión contemplada en el artículo 38 de la Ordenanza relativa a la justificación mediante presentación de estados contables no es una obligación impuesta por la normativa de subvenciones a las bases reguladoras.

A este respecto, y conforme consta en el informe jurídico de 8 de octubre, emitido previamente a la aprobación de la Ordenanza, dicho artículo fue remitido para informe



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 11/03/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 11/03/2021 14:35:28

DOCUMENTO: 20211572707

Fecha: 11/03/2021

Hora: 14:35

CSV: 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7

50017FF6F00V9G4B5S3K4K0





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

del Servicio de Intervención, dada la especificidad de su contenido, emitiéndose informe por el servicio de Intervención de fecha 5 de noviembre con CVC 07E4001636A200M7S5J9O5H2G9 en el que se disponía que el texto del artículo 38 (en su redacción inicial) no se adaptaba a lo recogido en el artículo 80 del RLSG, y se recomendaba que debido al carácter tan específico de esta forma de justificación se sustituyera la redacción del texto del artículo 38 de la Ordenanza general por la redacción literal e íntegra del artículo 80 del RLGS que es la que se contiene en Ordenanza aprobada inicialmente, por lo que, en consecuencia, debe ser el servicio de Intervención quien se pronuncie sobre esta alegación.

En conclusión, a la vista de los escritos de alegaciones presentados y sobre la base de los argumentos anteriormente expuestos procede:

1.- Inadmitir a trámite el escrito de alegaciones presentado por D. Francisco Javier Pérez Cervantes por carecer de la condición de interesado por las razones esgrimidas en el cuerpo del presente informe.

2.- Admitir a trámite, por las razones argumentadas, los escritos de alegaciones presentados por C. D. Universidad de Málaga y Club Balonmano Los Dólmene en su condición de interesados, no existiendo inconveniente jurídico en que, si así se informa por el área proponente y previa su valoración, sea estimada la alegación relativa a los artículos 7.2 y 33.2 de la Ordenanza al ser la exigencia de las garantías contempladas en esos artículos potestativa para las bases generales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17.3j) de la Ley 38/2003 y 42 y siguientes del RD 887/2006. No obstante hay que puntualizar que la constitución de esas garantías viene configurada actualmente en la Ordenanza como habilitación para que sea la convocatoria, acuerdo o convenio de concesión quienes en cada caso decidan si exigen su constitución, salvo en el supuesto de pago anticipado superior a 60.000 euros cuando el beneficiario no sea entidad integrante del Sector Público en el que su exigencia viene impuesta por la propia Ordenanza.

3.- Remitir la alegación relativa al artículo 38 de la Ordenanza al servicio de Intervención a fin de que éste se pronuncie al respecto dada la especificidad de su contenido.

Es cuanto se tenido el honor de informar sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 11/03/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 11/03/2021 14:35:28

DOCUMENTO: 20211572707

Fecha: 11/03/2021

Hora: 14:35

CSV: 07E50017FF6300A8A2E2L0S2A7

50017FF6F00V9G4B5S3K4K0

